



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	22/12/2025 08:10	Fecha/hora resolución	22/12/2025 10:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002519
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
Descripción del procedimiento	SMS 612-25 SERVICIOS POR SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN MIRADORES Y RUINAS DE UJARRÁS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001458 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/12/2025 17:27	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I)	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001458 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO AVAHUER – SERMO – COMBISA. 1)

Sobre la legitimación del apelante: El Instituto Costarricense de Turismo promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001200001, cuyo objeto es la contratación de servicios de seguridad y vigilancia en los Miradores y Ruinas de Ujarrás. En dicho procedimiento se recibieron siete ofertas, entre las cuales se encuentra la presentada por el consorcio recurrente. No obstante, al realizar el análisis de las ofertas, la Administración determinó la inelegibilidad de la propuesta presentada por el apelante, conforme a lo dispuesto en el oficio No. DA-786-2025, de fecha 3 de diciembre de 2025 (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnico de las ofertas / Consultar). En consecuencia, el procedimiento fue adjudicado a la empresa Vanguard Security of Costa Rica S.A. (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consultar).

Ante dicha decisión, la recurrente acude ante este órgano contralor solicitando la anulación del acto final, a efectos de que la Administración licitante declare infructuoso el procedimiento. Lo anterior, bajo el argumento de que la empresa adjudicataria no cumplió con los requisitos necesarios para ostentar tal condición, al omitir la presentación de la estructura de precios al atender la solicitud de subsanación formulada por la Administración, mediante la cual se le requirió indicar si su oferta se ajustaba al límite presupuestario establecido. Sostiene el apelante que, en tales circunstancias, resulta imposible efectuar un análisis de razonabilidad del precio, razón por la cual la oferta debió ser declarada inelegible.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente se limita exclusivamente a señalar un supuesto incumplimiento de la empresa adjudicataria con el fin de que se declare la infructuosidad del procedimiento en cuestión.

Al respecto, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta indispensable analizar la **figura de la legitimación** según se procede a explicar.

Como punto de partida, esta Contraloría General ha entendido la legitimación como la “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” (oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018). De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, **debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.**

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés

legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta es la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto. Asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, implica que para acreditar su legitimación para impugnar el acto final el recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicataria en caso de prosperar su recurso.

En el presente caso, tal como se indicó previamente la oferta del consorcio apelante fue declarada inelegible por parte de la Administración. A través de su recurso, la recurrente no busca desvirtuar los incumplimientos señalados por la Administración sino que se limita a presentar argumentos en contra de la empresa adjudicataria y lo que solicita es que se declare infructuoso el concurso.

En este sentido, es necesario señalar que antes de solicitar la modificación del acto final del procedimiento y conforme a la normativa previamente mencionada, resulta fundamental que quien interpone el recurso demuestre en primer lugar la elegibilidad de su oferta y por ende que tiene la capacidad de ser la legítima adjudicataria del concurso. Dicho ejercicio ha sido omiso por parte del recurrente ya que no ha logrado demostrar que supera los incumplimientos que le fueron imputados. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00533-2025 de las catorce horas veintiocho minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, entre otras.

De esa manera, se tiene que no resulta procedente que un oferente cuya propuesta ha sido declarada inelegible interponga un recurso con el único fin de anular el acto final y procurar la declaratoria de infructuosidad del procedimiento. En ese sentido, y conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, la impugnación del acto final exige que el recurrente ostente legitimación, lo cual implica demostrar no solo la elegibilidad de su oferta, sino también la posibilidad real de resultar adjudicatario. Por consiguiente, resulta improcedente que un recurrente cuya oferta es inelegible, que no procura revertir dicha condición y que, por ende, carece de legitimación, pretenda cuestionar o modificar el acto final del procedimiento. Por lo cual, en el presente caso el recurrente debió haber demostrado primeramente que su oferta es elegible, a diferencia de lo concluido por la Administración, rebatiendo y presentado la prueba procedente para demostrarlo y luego de eso podía haber cuestionado a la oferta adjudicataria, pero se reitera no puede hacerlo sin antes haber tenido su oferta como elegible.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso a) del RLGCP, la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso y confirmar el acto final emitido por la Administración, según lo establecido en los artículos 97 y 98 inciso a), punto i), de la LGCP, así como en los artículos 261 y 266 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 08:42	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 08:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 10:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02402-2025	Fecha notificación	22/12/2025 10:43